



PROYECTO DE LEY QUE EVITA EL CIERRE DE ESCUELAS POR HABER SIDO CATEGORIZADAS POR LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN NIVEL “INSUFICIENTE”.

(Boletín N° 12.980-04).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización. Artículo 28.- La Agencia informará a los padres y apoderados y al Consejo Escolar <u>cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea ordenado en la categoría de Desempeño Insuficiente.</u> Artículo 30.- En el caso de aquellos establecimientos educacionales que no exhiban una mejora significativa <u>luego de tres años de haber sido ordenados como de Desempeño Insuficiente,</u> la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos educacionales sobre la situación en que éstos se encuentran. <u>La comunicación a que alude el inciso anterior se enviará por carta certificada o por cualquier otro</u>	PROYECTO DE LEY	Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, en el siguiente sentido: 1.- Sustitúyase, en el artículo 28 la frase “cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea ordenado en la categoría de Desempeño Insuficiente” por “la categoría de ordenación del establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos”. 2.- Efectúanse las siguientes enmiendas al artículo 30: a) Suprímase, en el inciso primero, la frase “luego de tres años de haber sido ordenados como de Desempeño Insuficiente”. b) Elimínase el inciso segundo.



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<u>medio que el Ministerio de Educación determine, siempre que se cumpla con el objeto de informar directamente a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento y contendrá información relevante sobre los treinta establecimientos educacionales más cercanos que estén ordenados en categorías superiores.</u> <u>Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a establecimientos educacionales que estén ordenados en categorías superiores.</u> El Ministerio de Educación deberá dictar un decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, que regule esta materia. Artículo 31.- Si después de cuatro años, contados desde la comunicación señalada en el artículo 28, y con excepción de lo previsto en el inciso segundo del artículo 29, el establecimiento educacional se mantiene, considerando como único factor el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, en la categoría de Desempeño Insuficiente, la Agencia, dentro del primer semestre, certificará dicha circunstancia. <u>Con el solo mérito del certificado el establecimiento educacional perderá, de pleno derecho, el reconocimiento oficial al término del respectivo año escolar.</u>	Artículo único.- Modifíquese la ley N° 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, en el siguiente sentido: 1. Suprímase, en el artículo 31, la frase "Con el solo mérito del certificado el establecimiento educacional perderá, de pleno derecho, el reconocimiento oficial al término del respectivo año escolar."	c) Suprímase, en el inciso tercero, la frase "Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a establecimientos educacionales que estén ordenados en categorías superiores." 3. Suprímase, en el artículo 31, la frase "Con el solo mérito del certificado el establecimiento educacional perderá, de pleno derecho, el reconocimiento oficial al término del respectivo año escolar." 1 "

